

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HOSPITAL HISPANIA, S.L. (en adelante, HOSPITAL HISPANIA), contra la Resolución del Director Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de 4 de junio de 2025, por la que se acuerda la exclusión de la recurrente y se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Suministro de cápsulas endoscópicas para el Servicio de Gastroenterología del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, así como la cesión de equipamiento necesario para la utilización de este material, así como la formación sin coste alguno para el Centro, del personal que se determina para el correcto uso de los productos, cuyas características se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas*”, licitado por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón (en adelante, HUGM), con número de expediente A/SUM-011615/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 13 de marzo de 2025, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la

licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.052.837,33 euros y su plazo de duración será de 36 meses con posibilidad de prórroga hasta una duración máxima del contrato, incluidas las prórrogas, de 60 meses.

Al lote 1 de la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.** - Celebrado por la Mesa de contratación el 6 de mayo de 2025, el acto previo de apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de requisitos previos, se otorgó un plazo de subsanación a HOSPITAL HISPANIA para que subsanase los defectos de que adolecía su documentación. En el mismo acto se procede a la apertura de la documentación técnica y se remite para la emisión de informe técnico de evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

La mesa de contratación celebra una nueva sesión el día 13 de mayo de 2025 y se da por subsanada la documentación de HOSPITAL HISPANIA, admitiéndola al procedimiento para acto seguido, tomar conocimiento del Informe técnico de evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT, determinándose en el mismo que la oferta presentada por la recurrente no cumple las especificaciones técnicas requeridas en el pliego y proponiendo su exclusión por este motivo. En concreto, el informe técnico señala respecto de la oferta al lote 1 de la ahora recurrente, lo siguiente:

***“NO CUMPLE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL PLIEGO:  
\* En el PPT se solicita: Debe tener indicación pediátrica estando aprobada en niños sin que haya ninguna contraindicación ni parcial ni relativa. Se debe adjuntar certificación del organismo correspondiente.*”**

- *En la documentación presentada por la empresa: En la memoria técnica que presenta afirma que está indicada en niños (pero no aporta ningún certificado al respecto ni el manual del fabricante). Consultado el manual del fabricante de la NAVICAM se especifica, página 23, apartado 2.4, que la seguridad no ha sido valorada en niños.”*

El procedimiento continúa con su tramitación y el contrato se adjudica mediante Resolución del Director Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de 4 de junio de 2025. En dicha resolución consta la exclusión de la oferta de la recurrente presentada al Lote 1 del contrato.

Con fecha 13 de junio de 2025, HOSPITALHISPANIA solicita acceso y revisión de la documentación presentada al Lote 1 del expediente. La revisión del expediente tuvo lugar el día 19 de junio de 2025.

**Tercero.** - El 25 de junio de 2025, la representación de HOSPITAL HISPANIA, interpone en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación anteriormente referida.

Dicho recurso tiene entrada en este Tribunal el mismo día 25 de junio de 2025 y en él solicita la anulación de la resolución impugnada con retroacción de actuaciones a fin de anular su exclusión y su readmisión al procedimiento al no entender ajustada a derecho su exclusión y, subsidiariamente a lo anterior, la exclusión de la oferta presentada por MEDTRONIC por incumplir los pliegos y que se dicte resolución declarando desierta la licitación del Lote 1.

El 15 de julio de 2025 se recibe en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se ha presentado escrito de alegaciones por parte de MEDTRONIC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** – Especial análisis debe hacerse de la interposición del recurso, pues la adjudicataria en su escrito de alegaciones solicita su inadmisión, basando su argumento en que la oferta de la recurrente ha sido previa y definitivamente excluida de la licitación, habiéndose publicado el acta de exclusión el día 14 de mayo de 2025, sin que conste que se haya interpuesto recurso especial contra la misma. La exclusión fue publicada el 14 de mayo de 2025, y no fue recurrida en el plazo legal de 15 días, por lo que la recurrente no puede en este momento impugnar ni la exclusión propia, ni la adjudicación, al haber sido excluida definitivamente.

En atención a lo anterior y en cuanto a la impugnación de su exclusión, desea precisar este Tribunal que la exclusión de la recurrente no fue notificada al licitador, con los requisitos necesarios para su eficacia hasta el momento de notificación del acto de adjudicación, en la que se incluye la exclusión de la oferta de HOSPITAL HISPANIA.

En este contexto, el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha sido excluido y que pretende la anulación de su exclusión, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

En lo concerniente a la pretensión subsidiaria de anulación de la adjudicación con exclusión de la oferta del adjudicatario, debe reconocerse asimismo legitimación a la recurrente, pues su exclusión no es firme, habiendo sido recurrida con ocasión de la interposición del presente recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la exclusión de la oferta de la recurrente del lote 1 no fue notificada de manera independiente, incluyéndose la exclusión de la oferta de la recurrente en la resolución de adjudicación, adoptada el 4 de junio de 2025, que fue notificada y publicada en el Portal el día siguiente. Por su parte, el recurso fue interpuesto el 25 de junio de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Sostiene la recurrente que la exclusión de su oferta por no acreditar adecuadamente la indicación pediátrica del producto, no es ajustada a Derecho.

En relación con la falta de indicación pediátrica en la documentación técnica oficial, que determinó su exclusión, defiende que presentaron una declaración técnica del fabricante que indica su uso en pacientes a partir de 8 años. El documento *“Declaración de especificaciones técnicas de NaviCam SB y NaviCam Colon 2025”* firmado por el fabricante (ANKON Technologies Co., Ltd), establece claramente: *“Indicación: Para pacientes adultos y pediátricos a partir de los 8 años”* (pag 1 del documento).

Considera la recurrente que este documento constituye una certificación técnica del fabricante, en la que se declaran las indicaciones aprobadas y comprobadas del producto, en cumplimiento de la normativa de dispositivos médicos. Y, sobre este punto, nada especificaba el pliego en cuanto a la documentación que iba a ser tenida en cuenta para la comprobación de cumplimiento de las prescripciones técnicas, pues se supeditaba la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas a la presentación de una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Por ello no considera ajustado a la legalidad que el órgano de contratación no aprecie el cumplimiento de los requisitos técnicos a partir de la certificación del organismo competente.

Señala asimismo que, en la aprobación de la FDA de Navicam, en el apartado de indicaciones establece que la misma se puede usar *“a partir de dos años de edad”*. Y si bien es cierto que la aprobación de la FDA para dispositivos médicos no tiene validez directa en España, no puede negarse el valor indiciario probatorio de tal circunstancia, teniendo en cuenta que la FDA es una agencia reguladora importante a nivel mundial y su aprobación debe ser considerada como elemento garantista de cumplimiento de una determinada prescripción.

Y entiende que la justificación de la exclusión de su empresa, contenida en el informe técnico, puede deberse a una interpretación errónea de una advertencia genérica incluida en el Manual de Usuario de NaviCam SB (p. 8), que dispone: *“No se ha establecido la seguridad de las cápsulas NaviCam SB en los niños menores de ocho*

años.” Considera que esta advertencia no implica contraindicación, sino una precaución estándar. En este sentido, matiza que la indicación en cuanto al rango de edad incluida en la documentación presentada corresponde al primer manual de uso del sistema, elaborado en una etapa inicial del desarrollo clínico del producto, previa a la existencia de evidencia científica y regulatoria específica en población pediátrica. Y explica que, desde la publicación del manual, el sistema NaviCam SB ha sido clínicamente evaluado en población pediátrica, y los avances han conducido a su aprobación oficial por parte de la FDA (Food and Drug Administration) para su uso en niños desde los 2 años de edad.

Concluye, por tanto, que su oferta no debió ser excluida, pues:

- La advertencia del manual no anula la indicación pediátrica general, sino que delimita la edad mínima.
- No existe contraindicación ni parcial ni relativa para pacientes pediátricos mayores de 8 años, cumpliendo con lo requerido en el pliego.
- Los estudios existentes apoyan el uso pediátrico con independencia de marca, siempre que cumpla los estándares CE y se empleen protocolos adecuados (ayuda para la deglución o colocación endoscópica).

Subsidiariamente a la pretensión de anulación de su exclusión, solicita la anulación de la adjudicación y exclusión de la oferta de MEDTRONIC, con declaración de desierto de la licitación, pues refiere que, en el trámite de acceso al expediente, pudo comprobar que la adjudicataria presenta un documento que nombra “CERTIFICACIÓN INDICACIÓN PEDIÁTRICA” y que literalmente cita: “*Que tal como solicitan nuestro producto cumple con la indicación pediátrica estando aprobada en niños sin que haya ninguna contraindicación ni parcial ni relativa*”.

A su vez, en el manual de usuario para el modelo PillCam, ofrecido por la adjudicataria, versión 9.0 de julio de 2020 y nombrado como “Doc 2944-03”, en el capítulo 3, página 21 la actual adjudicataria indica lo siguiente: “*INDICACIONES DE USO PillCam SB: El sistema de cápsula endoscópica PillCam se puede usar como herramienta para la*

*detección de anomalías en el intestino delgado y está diseñado para adultos y niños de más de dos años de edad”.*

Sostiene que estas afirmaciones del manual suponen un incumplimiento del pliego y contravienen expresamente su propio certificado ya que delata un incumplimiento parcial en cuanto a la edad de uso poniendo un tope a la misma.

Argumenta que en la ficha técnica presentada para el modelo PillCam Colon, página 3, en el último párrafo y en su última línea, remarcado en amarillo indica que la utilización está certificada en adultos y niños mayores de 8 años.

Además, en la ficha técnica presentada para el modelo PillCam SB3, la página 2/4 en el párrafo “DESCRIPCIÓN DE FUNCIONAMIENTO” indican y subrayan en su último punto: *“Homologación para uso pediátrico en niños de edades superiores a 2 años con certificación IFU del fabricante”*. Es decir, una vez más encontramos una limitación expresa en cuanto a la edad homologada para el uso del modelo ofertado.

Afirma que MEDTRONIC incumple el PPT por las mismas razones que han motivado la exclusión de HISPANIA, con lo que, en aras del respeto del principio de igualdad, de no anularse la exclusión de la oferta de la recurrente, debe excluirse la oferta de MEDTRONIC pues padece el mismo incumplimiento que su propia oferta.

Entiende que la adjudicataria, al igual que se consideró sobre la solución de HISPANIA, incumple las previsiones de los pliegos sobre la disposición de indicación pediátrica estando aprobada en niños sin que haya ninguna contraindicación ni parcial ni relativa, por lo que debe estimarse el recurso en este punto, con retroacción de actuaciones para que se excluya a dicha oferta del procedimiento de licitación.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso y defiende la actuación seguida.

Entrando en la cuestión relativa a la exclusión de la recurrente indica que en el PPT se exige que el producto a ofertar tenga indicación pediátrica, estando aprobada en niños, sin que haya ninguna contraindicación ni parcial ni relativa y que se debe adjuntar certificación del organismo correspondiente.

Que, revisada la documentación de la recurrente, en la memoria técnica se afirma que está indicada en niños, pero no se aporta ningún certificado al respecto, ni el manual del fabricante. Resalta que, consultado el manual, en la página 23, apartado 2.4 se indica *“que la seguridad no ha sido valorada en niños”*.

Por ello, entiende que la exclusión de HOSPITAL HISPANIA fue correcta, ya que no aportó la documentación exigida, señalando que el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición, por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos, pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación.

Defiende que MEDTRONIC sí aportó documentación que acredita la indicación pediátrica, incluyendo referencias en fichas técnicas y manuales. En concreto, aportó certificación pediátrica (documento 3.2 CERTIFICACIÓN INDICACIÓN PEDIÁTRICA.pdf) y manual del fabricante, así como fichas técnicas del producto, en los que se expone la referencia a dicha certificación pediátrica y es por todo ello, que, entiende cumplidos desde un punto de vista clínico, las exigencias previstas en los pliegos por parte de la oferta de la adjudicataria.

Y apela a la discrecionalidad técnica de la Administración, en una cuestión eminentemente técnica como la que aquí se discute, estando el criterio técnico

respaldado por informes técnicos, que solo pueden ser cuestionados en caso de error manifiesto o arbitrariedad.

Solicita, en conclusión, la desestimación del recurso, pues no considera vulnerado el principio de igualdad, resultando la actuación conforme a derecho y basada en criterios técnicos objetivos.

### **3. Alegaciones de los interesados.**

Alega MEDTRONIC que el PPT exige que las cápsulas estén aprobadas para uso en niños, no simplemente que no estén contraindicadas.

Explica el funcionamiento de las cápsulas endoscópicas y detalla que MEDTRONIC ofrece cápsulas aprobadas para uso pediátrico, mientras que HISPANIA no acreditó adecuadamente este requisito.

A su juicio, la recurrente desvía la atención del verdadero motivo de exclusión que es la falta de acreditación del uso pediátrico exigido en el PPT, cuando afirma haber sido excluida por indicar un rango de edad en su oferta, alegando discriminación. Y señala MEDTRONIC que este argumento no aparece en el acta de exclusión, siendo una interpretación errónea del recurrente sobre el motivo real de exclusión.

Defiende que mientras MEDTRONIC aporta una certificación válida y un manual oficial del producto que acredita su uso pediátrico, HOSPITAL HISPANIA no presentó ni certificado válido, ni manual oficial, sólo presenta una “declaración de especificaciones técnicas” y menciona la aprobación por parte de la FDA, que no tiene validez en Europa, por lo que no ha presentado documentación válida conforme al marcado CE.

Indica que la recurrente ha aportado una “declaración de especificaciones técnicas” firmada por el fabricante que, según ella, es equivalente al certificado. Pero la propia recurrente reconoce expresamente, que es cierto que todavía no cuenta con el

marcado CE para el uso de la cápsula en niños, pues únicamente se apoya en la aprobación de la FDA, algo, que es bien sabido, no tiene validez alguna en Europa.

Así, la realidad no es que la de que el órgano de contratación habría revisado un manual “obsoleto”, pues esa versión del manual es la única aprobada y asociada al marcado CE. Dicho de otro modo, es el único manual válido en la Unión Europea.

Concluye, por tanto, que el manual que presentó no acredita el uso pediátrico y contradice su declaración responsable de cumplimiento de prescripciones técnicas, por lo que debe desestimarse el recurso, considerando procedente su exclusión por incumplimiento de requisitos técnicos, y confirmarse la adjudicación a favor de Medtronic.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión a analizar debe circunscribirse al ajuste a la legalidad de la exclusión de la recurrente y a la existencia o no de los mismos incumplimientos alegados por el órgano de contratación para motivar la exclusión de la oferta de HISPANIA, en la oferta de la adjudicataria.

Para ello debemos partir de la regulación que hacen los pliegos en lo concerniente a la indicación pediátrica del producto a suministrar en el Lote 1 del procedimiento.

El PPT establece en su apartado 2, que deberá presentarse como “DOCUMENTACIÓN TÉCNICA GENERAL”, la siguiente:

- *Relación de productos ofertados.*
- *Descripción de los productos a suministrar mediante catálogos, "insert" o ficha técnica de los mismos (con indicación expresa del lote y número de orden al que concurren) y otra información necesaria con la que se pueda verificar cada una de las especificaciones técnicas exigidas.*

- *Certificado del mercado CE correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación vigente reguladora de los productos sanitarios.*
- *Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.*

El apartado 2.2. denominado “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES”, establece como requisito obligatorio para los dos productos del Lote 1 (SUBLOTE 1.1: CÁPSULA ENDOSCÓPICA PARA ESTUDIO INTESTINO DELGADO y SUBLOTE 1.2: CÁPSULA ENDOSCOPIA PARA ESTUDIO DEL COLON) que “*debe tener indicación pediátrica estando aprobada en niños sin que haya ninguna contraindicación ni parcial ni relativa. Se debe adjuntar certificación del organismo correspondiente.*”

Por su parte, el PCAP, en su Cláusula 1, apartado 9, dispone que en el sobre 1 deberán los licitadores incluir la siguiente documentación:

*“A) SOBRE Nº 1. DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA para valorar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

- DEUC*
- Modelo de DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE: ANEXO III de este Pliego.*
- Relación de productos ofertados*
- Descripción de los productos a suministrar mediante catálogos, "insert" o ficha técnica de los mismos (con indicación expresa del lote y número de orden al que concurren) y otra información necesaria con la que se pueda verificar cada una de las especificaciones técnicas exigidas.*
- Certificado del mercado CE correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación vigente reguladora de los productos sanitarios.*
- Declaración responsable en la que se indique el cumplimiento de la normativa correspondiente. En cualquier caso, los artículos ofertados deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 192/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios. Si se trata de productos sanitarios implantables activos, deberán cumplir con el Real Decreto 1616/2009 de 26 de octubre.*

□ *Los productos ofertados deben de estar validados con más de 25 estudios con la cápsula propuesta en revistas con factor de impacto mayor de 5. Se deben mostrar evidencias contrastadas en la oferta.”*

A partir de la regulación anterior, debemos partir de la premisa de que los dos productos a suministrar en el lote 1, deben tener obligatoriamente la indicación pediátrica, estando aprobada en niños, sin que exista contraindicación parcial ni relativa.

Por otro lado, de acuerdo con las estipulaciones, tanto del PCAP, como del PPT, no puede acogerse el argumento de la recurrente que defiende la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas se supeditaba a la presentación de una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT, pues el propio PPT señala que debe adjuntarse certificación del organismo correspondiente en relación con la indicación pediátrica y el PCAP determina que debe presentarse en el sobre 1, entre otra documentación, la descripción de los productos a suministrar mediante catálogos, "insert" o ficha técnica de los mismos, y otra información necesaria con la que se pueda verificar cada una de las especificaciones técnicas exigidas, además del certificado del marcado CE correspondiente.

La recurrente, en su condición de distribuidor autorizado por el fabricante ANKON TECHNOLOGIES CO. LTD. en España, ha ofertado en este lote 1 la cápsula Navicam SB y la cápsula Navicam Colon.

En el sobre nº 1 de su oferta, entre otra documentación, aporta declaración de conformidad CE, declaración responsable de cumplir los requisitos exigidos en el PPT, Memoria técnica de acreditación de aspectos técnicos de obligado cumplimiento, en que se indica que para el sublote 1.1 y el sublote 1.2. *“NaviCam SB cuenta con indicación pediátrica”* y Declaración de Especificaciones Técnicas de NAVICAM SB en la que se recoge *“Para pacientes adultos y pediátricos a partir de los 8 años”*. No se aporta ningún certificado de la indicación pediátrica, ni de aprobación en niños.

El informe técnico emitido en el seno del expediente sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas, recoge, para la oferta de la recurrente al lote 1 que, respecto de la documentación presentada por la empresa, en la memoria técnica que presenta afirma que está indicada en niños (pero no aporta ningún certificado al respecto, ni el manual del fabricante). Y que, consultado el manual del fabricante de la NAVICAM se especifica, página 23, apartado 2.4, que la seguridad no ha sido valorada en niños.

A juicio de este Tribunal, no es preciso acudir al manual del fabricante no aportado junto con la oferta, pues de la propia documentación aportada por el licitador, se deduce que HOSPITAL HISPANIA no ha presentado certificación ninguna de la indicación pediátrica de sus productos y de su aprobación en niños, incumpliendo clara y objetivamente el apartado 2.2 del PPT, que determina los requisitos técnicos mínimos exigibles. La propia recurrente reconoce en su escrito que Nacicam tiene la aprobación de la FDA, y que la aprobación de la FDA para dispositivos médicos no tiene validez directa en España.

Por este motivo, se considera ajustada a Derecho la exclusión de la oferta de la recurrente, pues el incumplimiento es claro y expreso.

En lo que concierne al incumplimiento alegado por la recurrente de la oferta presentada por MEDTRONIC, que, a su juicio, incumple el PPT por las mismas razones que han motivado la exclusión de HISPANIA, alega la recurrente que el rango de edad pediátrica de sus productos le sitúa en una situación de discriminación injustificada, ya que, en ese caso, MEDTRONIC también debería haber sido excluida en la fase de valoración de la oferta.

Como hemos señalado anteriormente, el informe técnico que determinó la exclusión, señalaba como motivo que en la memoria técnica que presenta HISPANIA se afirma que está indicada en niños, pero no aporta ningún certificado al respecto, ni el manual del fabricante. Y que, consultado el manual del fabricante de la NAVICAM se especifica, página 23, apartado 2.4, que la seguridad no ha sido valorada en niños.

En atención a lo anterior, comparte este Tribunal con MEDTRONIC que la oferta de la recurrente no ha sido excluida por el rango de edad recogido en su documentación técnica, por lo que no puede utilizar este argumento para defender una conculcación del principio de igualdad entre licitadores. Siendo este el único argumento esgrimido por la recurrente en relación al incumplimiento de la oferta de la adjudicataria, por principio de congruencia, no procede entrar a valorar la documentación aportada por esa mercantil, constando emitido informe técnico de cumplimiento de la oferta de MEDTRONIC por parte del órgano de contratación.

En consecuencia, procede desestimar ambas pretensiones de la recurrente, confirmando este Tribunal tanto la exclusión de la oferta de HOSPITAL HISPANIA al lote 1, como la adjudicación de dicho lote en favor de MEDTRONIC.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HOSPITAL HISPANIA, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de 4 de junio de 2025, por la que se acuerda la exclusión de la recurrente y se adjudica el Lote 1 del contrato denominado "*Suministro de cápsulas endoscópicas para el Servicio de Gastroenterología del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, así como la cesión de equipamiento necesario para la utilización de este material, así como la formación sin coste alguno para el Centro, del personal que se determina para el correcto uso de los productos, cuyas características se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas*", licitado por el Hospital General Universitario Gregorio Marañón, con número de expediente A/SUM-011615/2025.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL